

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2025 - 129322 (No. 043) Fecha radiación: 17 de marzo de 2025 Fecha de reparto: 19 de marzo de 2025	
Convocante (s):	LOGÍSTICA TRANSPORTE Y DSTRIBUCIÓN S.A. - LTD EXPRESS S.A.
Convocado (s):	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy cinco (05) de mayo de 2025, siendo las 11:00 a.m. procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a dar inicio a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, mediante aplicativo Microsoft Teams; en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 218 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporó al expediente conciliatorio.

Comparece a la diligencia la doctora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.739.973 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 55.812 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto Nro. 043 de 3 de abril de 2025.

Comparece la doctora **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.632.343 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 267.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta el poder de otorgado por la doctora LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (A), según Resolución 001070 del 13 de febrero de 2024 y acta de posesión No. 551 del 13 de febrero de 2024, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 7 de abril de 2025 se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de conformidad con los artículos 86, 91, 108 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES:

“PRIMERO:

- A. Que se acceda a la conciliación prejudicial de los efectos jurídicos de la Resolución No. 673-0-002457 del 30 de julio de 2024, por medio de la cual el Funcionario G.I. T. de Decisión de Fondos de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, impuso a mi representada sanción de multa por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenidas en los numerales 1.1. y 2.6. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, por la suma de: SESENTA Y SIETRE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$64.389.600).
- B. Que también acceda a la conciliación prejudicial de los efectos jurídicos por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección de Aduanas de Bogotá de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 673-0-002457 del 30 de julio de 2024, modificándola, en el sentido de revocar la sanción impuesta con base en el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, y, confirmar solamente la sanción por numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por valor de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000).

- C. Que subsidiariamente, en aplicación del principio de favorabilidad, artículo 2 del Decreto 920 de 2023, se acepte conciliar en el sentido de reducir la sanación impuesta en un ochenta por ciento (80%), con fundamento en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, es decir, a: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$11.231.600.00), teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en el depósito en situación de abandono sin que sea necesaria la recuperación, porque nunca fue entregada a sus destinatarios.
- D. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:
- E. Que la sociedad LOGÍSTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. – “LTD EXPRESS S.A.” no debe pagar a la DIAN la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000), por concepto de la sanción que se refieren los actos administrativos demandados.
- F. Que se archive definitivamente el expediente administrativo UK-202120225028”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Allego decisión de Comité de Conciliación que consta en certificación de fecha 16 de abril de 2025, en dos (2) folios, dentro de la cual se decidió CONCILIAR, así: “ Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**¹, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

Se considera procedente aplicar el principio de favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente en el momento en el de inició de la actuación administrativa no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía bajo control aduanero al momento de la inspección en lugar de arribo. La norma determina que la comisión del verbo debe darse sobre mercancía almacenada en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2457 del 30 de julio de 2024 y la Resolución No. 4274 del 19 de diciembre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción la sanción impuesta a la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN SAS, en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$56.158.000).
2. No hacer efectiva la Póliza Global No. 200510 del 01 de febrero de 2022 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS con NIT 901.228.990-5, en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTOCINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$56.158.000), con vigencia desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 12 de agosto de 2024, cuyo tomador es la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION SA con NIT 900.014.549-7 y como beneficiario la U.A.E. - DIAN.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

3. Comunicar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.

4. Comunicar o a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo recobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN

5. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados. “

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante que se exprese al respecto: Acepto en su totalidad el acuerdo conciliatorio propuesto por la apoderada de la entidad convocada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

siendo claro en relación con el concepto conciliado y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), dado que se concilia aspecto donde no ha operado la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que es posible adelantar la conciliación frente actos administrativos sancionatorios y sus efectos; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación prejudicial con radicado E-2025-129322 de fecha 17 de marzo de 2025; certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 29 de abril de 2025; Resolución sancionatoria Nro. 2457 de 30 de julio de 2024 y su constancia de notificación; Resolución Nro. 4274 de 14 de diciembre de 2024, mediante la cual se resolvió el recursos de reconsideración, y su constancia de notificación; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 28 de marzo de 2025; copia del correo del traslado a la convocada de fecha 28 de marzo de 2025; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: al aplicar el principio de favorabilidad previsto en el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, que era la norma vigente en el momento del inicio de la actuación administrativa no tenía dentro de los verbos objeto de sanción el de sustraer la mercancía bajo control aduanero al momento de inspeccionar el lugar de arribo, sin embargo, el proceso sancionatorio se tramitó y en tal sentido lo procedente era proceder a su revocatoria, teniendo en cuenta que se incurre en la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)².

Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se concilian los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 002457 del 30 de julio de 2024 y la Nro. 4274 de 19 de diciembre de 2024; en tal sentido, no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$56.158.000) a LOGÍSTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUIDORA SA y no hacer efectiva la Póliza Global No. 200510 del 01 de febrero de 2022 expedida por la aseguradora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a las comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:18 a.m. ***Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.***

ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos

posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.